



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 18001-33-33-001-2010-00411-00
Accionante: ARNOLD DE JESUS LATORRE FERNANDEZ
arnoldpescauno@hotmail.com
k.benavides@udla.edu.co
Accionada: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
despacho@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com

Medio de auto de fecha 26 de agosto de 2022¹, se requirió al señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, o quien haga sus veces y al señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, en calidad de representante legal de SERVAF S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, para que allegaran al presente trámite, el informe acompañado de las pruebas que establecieran el cumplimiento de la sentencia No. 181 proferida el 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá con sentencia del 30 de marzo de 2017, quedando ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

El auto interlocutorio fue notificado el día 29 de agosto de 2022², y se guardó silencio ante el requerimiento, por parte de las entidades y sus representantes legales, con lo cual, se hace procedente iniciar el incidente del desacato en contra de las accionadas, en cabeza de sus representantes legales o quien hagan sus veces.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, o quien haga sus veces y el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, gerente de SERVAF S.A. E.S.P.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, personalmente al señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, representante legal del Municipio de Florencia y al señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, gerente de SERVAF S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, del inicio de este trámite incidental, y a los demás intervinientes por estado.

TERCERO. - Correr traslado a LUIS ANTONIO RUIZ CICERY representante legal del Municipio de Florencia, o quien haga sus veces y al señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, representante legal de SERVAF S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, por

¹ PDF "AutoprevioIncidente" Expediente Digital.

² PDF "05NotificacionEstado" Expediente Digital

el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, justifiquen con él las razones del incumplimiento, rindan informe al respecto y soliciten pruebas si a bien lo tienen, y de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 137 del CGP.

Cumplido dicho termino se resolverá de fondo el respectivo incidente.

CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8900867fcbbf3941139cdebcc4c2a06a9a606f7bba447cac29cf97900183ccd**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCÍA
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Encontrándose la demanda en proceso de notificación, el apoderado de la parte actora, FABIAN ALEXANDER PINEDA GARCIA, mediante escrito radicado el 03 de agosto de 2.022¹ presentó desistimiento de las pretensiones aduciendo que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, se comunicó que a través de la Resolución No. 2021-1120 del 24 de noviembre de 2021, la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal de Florencia, declaró la prescripción de las sanciones impuestas en la Resolución No. 2016-00079 del 27 de abril de 2016 y retiradas del sistema de información.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por*

¹ Expediente Digital, “04MemorialSolicitudTerminacion”

tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7184000291b2408528731d3a951b454f8bd02eb33cf9a76a2eb278ad95bf36**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00478-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA
justiciamazonicabogados@gmail.com
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS
DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO
hogarinfdoncello@yahoo.com
sandra.rodriquezb@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 08 de julio de 2022 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. – ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer

valer; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ALIRIO CALDERON PERDOMO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05c4ee007662d7e00a0809a4ea769bfdbc11a8d08a814cc1e323ecf4794116**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00037-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS VARGAS VILLANUEVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
alcaldia@florencia-caquetá.gov.co

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2022¹, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez

¹ Expediente Digital, “15DesistimientoDda”

decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db645a230fb9ae4edda275f383506c847a0fc17e9084adbb677384b2baa903**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00055-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA LILIANA POLANIA PERDOMO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvieron las excepciones y se vinculó como sujeto pasivo del medio de control al Municipio de Florencia – Secretaria de Educación, corriendo traslado conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA; la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022¹,

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez

¹ Expediente Digital, 13DesistimientoDda.

decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a96050975704cb1c90b97f090cfa3e4e7d7b9008228a2ab76362ffbc6c5ac1**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00177-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE ALBA SANCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICENTE ALBA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od118cb3e01a4bfa000c6955a535127b2fe8e543a3ccc53614b72a7ce1ed7786**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA ALVAREZ SUAZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG-
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 15 de julio de 2022 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA CRISTINA ALVAREZ SUAZA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. – ORDENAR A la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que

tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610fec6d6624f980b64bcbb0fd23e49fc8f2794b3a5df1c42ad2d0c83b920f6e**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-000242-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOLY TAFUR ANAYA.
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada mediante estado No. 44 de fecha 5 de septiembre de 2.022, término dentro del cual, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2022¹,

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez

¹ Expediente Digital, 07DesistimientoDda.

decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0807210e115a8584232fe5d9f4e3cee590f2b7189444560fa666a82e25b05a7**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00256-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA LUCELIDA MONTEALEGRE QUINTERO Y OTROS
omartrujillopolania@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
diocesisdeflorencia@gmail.com

En virtud a que la anterior demanda de reparación directa promovida por MARÍA LUCELIDA MONTEALEGRE, FRANKLIN ESTIBEN MONTEALEGRE QUINTERO, MARÍA LUZ FANNY MONTEALEGRE QUINTERO, ZULMA LEONIA MONTEALEGRE QUINTERO, OLGA LUCIA MONTEALEGRE QUINTERO, JHOAN ARLED ZÚÑIGA MONTEALEGRE, LUFALY ZÚÑIGA MONTEALEGRE y CIRLEY ZÚÑIGA MONTEALEGRE, a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y LA ARQUIDIÓCESIS DE FLORENCIA CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERI representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ o quien haga sus veces y al Arzobispo OMAR DE JESUS MEJIA GIRALDO, representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE FLORENCIA CAQUETÁ o quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y la ARQUIDIÓCESIS DE FLORENCIA - CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90798473eacbb7994d1d343079100970faa1d76d5d6c72832e2abc38b9120447**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00280-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
UGPP.
barreracardozaabogados@gmail.com
lbarrerac@ugpp.gov.co
Demandado: ROSALBA ARCOS MUÑOZ

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

En lo referente a los anexos de la demanda, el artículo 166 del CPACA, consagra:

1. “ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) (subrayado por el despacho)

En el sub judice, se pretende la nulidad de Resolución No. 08098 del 23 de abril de 2003, expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, sin embargo, revisadas las piezas procesales que se aportan en el libelo demandatorio el documento no se anexo, y tampoco obra la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de *PRUEBAS*.

2. Se requiere a la parte demandante que allegue el correo electrónico de la señora ROSALBA ARCOS MUÑOZ, el cual es requisito según el Artículo 162 inciso 8 ibídem adicionado por el artículo 35, Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78353fef0522c55dc324cf3d08aef3cd75fb258eca4295515e4d01399d85dcc9**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00300-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA YICETH MEJIA MARTINEZ Y OTROS
andresgasca17@hotmail.com
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por DIANA YICETH MEJIA MARTINEZ, RUBIELA MEJIA MARTINEZ, ANGIE KATHERINE MEJIA MARTINEZ y EMMANUEL AGUIRRE BEDOYA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78badacbf98f74eeb84aee5dfaad6d865d8bab6a0a04dbd64dc9303fe39670**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00313-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO ALEJANDRO RINCON URIBE y ADA
ESMERALDA CABRERA MUÑOZ
contacto@proffense.com
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para admitir, esta Judicatura observa que, la demanda tiene como objeto que se declare la nulidad del Auto 000017 del 26 de marzo del 2021 *“Por medio del cual se emite fallo dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF – 2016-01298”*, el Auto 000222 del 10 de diciembre del 2021 *“Por medio del cual se resuelve recursos de reposición contra fallo dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF – 2016-01298”*, y contra el Auto URF2-30 del 13 de enero del 2022 *“Por medio del cual se resuelve consulta y apelación del fallo no. 000017 de 26 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF – 2016-01298”*, proferidos por La Contraloría General de la República.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, estableció que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. “Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Del artículo 152 del CPACA se deduce que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de las demandas cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Estudiado lo pertinente se determina que esta Judicatura carece de competencia por el factor cuantía para conocer de este proceso por las razones que se explican a continuación:

En el presente caso la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.049.382.367,36)¹.

Para establecer la competencia por el factor cuantía cuando se reclama la nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del proceso fiscal PRF-2016-01298 proferido por la Gerencia Departamental del Caquetá de la Contraloría General de la República, entre ellos el fallo de responsabilidad, el auto por medio del cual se resuelven los recursos, la consulta y apelación del fallo No. 000017 del 26 de marzo de 2021, se toma la estimación por el valor de la suma discutida.

Así las cosas, la cuantía mínima por la cual es competente el Juzgado de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el 9 de agosto de 2022, como resultado de la multiplicación del salario fijado en el Decreto 1724 de 2021, a partir del 1 de enero de 2022, se tiene que son la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), por ende, la cuantía establecida en la demanda, supera el tope de los 500 SMMLMV, señalado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en ordenará remitir el expediente a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, y que su trámite le corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR que, por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, para su correspondiente reparto, previas las anotaciones del caso.

¹ 01Demanda, folio 34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94f9860f6bc519a6438362d41deb5dd5b956f7888ade81f30f5663637dea20b**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00244-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: LAURA SOFIA LEMOS SERNA
direccion@lemosylemosasesores.com
sergio.martinez.es@hotmail.com
caqueta@defensoria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servarfsaesp@servarfsaesp.com.co

En providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la accionante, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera

instancia (...)."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705722a2f3acd4a2b575a6bdf31d98d63c16124e1ac4583d488aa9e1b5814f78**

Documento generado en 26/09/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00070-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS.
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Mediante auto interlocutorio del 13 de mayo de 2022, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en cumplimiento de la obligación conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

Conforme la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2022, Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición afirmando que se presenta una incongruencia en la decisión dado que en la parte motiva del proveído se establece claramente que: “se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado”; no obstante, en la parte resolutive de la providencia censurada se omitió pronunciarse frente a esta en favor de los demandantes, dejando en un limbo jurídico el reconocimiento de las agencias en derecho.

El artículo 366 del CGP, regula lo concerniente a la forma de realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y*

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Frente al caso bajo examen, una vez revisada la actuación se pudo constatar que este despacho a través de auto del 13 de mayo de 2022, estableció en consideración al Artículo 5 Numeral 4 Literal a) del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 5% del total de la obligación como agencia en derecho en favor de la parte demandante, y en el Resuelve solo se mencionó la condena en costas.

Así las cosas, esta Judicatura considera que le asiste razón al recurrente y en consecuencia se REPONE la decisión, adicionando el numeral TERCERO del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“TERCERO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del capital ejecutado”.*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio del 13 de mayo de 2022, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, adicionando el

numeral TERCERO de la decisión, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576d532e8e72966b5a23b7bb035b0d8ae53412c647df3bdc0394728d2f9987be**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HARBey ORTIZ SANTANILLA
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
jameshurtadolopez7@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, allegada a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P, define cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

CASO DE AUTOS

En el caso sub examine, el día 25 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial a favor de la entidad demandada.

¹ Expediente Digital, “39SolicitudTerminaciónProceso por pago de la obligación”.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora ha indicado que el 18 de mayo de 2022, se suscribió acuerdo de pago entre el Municipio de Florencia y el abogado JAMES HURTADO LÓPEZ, apoderado del demandante HARBEY ORTIZ SANTANILLA y otros, quienes convinieron conjurar y poner fin a la obligación establecida y fijada en la suma de \$76.283.042 a través de un solo pago.

Aduce que el Municipio de Florencia mediante el Acuerdo de pago entre el Municipio de Florencia y el doctor JAMES HURTADO LOPEZ, abogado de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo Registrado con Rad. 180013333001201700239-00²; Resolución No. 00553 del 16 de junio de 2022³, reconoció y pago la obligación, cumpliendo con lo pactado, tal como se acredita con el comprobante de egreso No. 2022002454 del 17 de junio de 2022⁴, y soporte de pago No. 2022002081 del 17 de junio de 2022⁵, declarándose a paz y salvo las partes.

Comoquiera que, se encuentra acreditado el pago de la obligación correspondiente a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en virtud de la cual se revocó la sentencia del 16 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, la cual constituye el título objeto de recaudo judicial en el proceso ejecutivo, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, decretada mediante auto de fecha 28 de enero de 2022

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez.

² Ver fol. 7 – 11 Anexo 39 “Solicitud de Terminación del proceso por pago.

³ Ver fol. 12 – 17 Anexo 39 “Solicitud de Terminación del proceso por pago.

⁴ Ver fol. 18 Anexo 39 “Solicitud de Terminación del proceso por pago.

⁵ Ver fol. 19 Anexo 39 “Solicitud de Terminación del proceso por pago.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392e11c6e8b62fed0c0081de2728ccf8dfa2c2d1e4c2cd4692b71174a79f0e6**

Documento generado en 23/09/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00014-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE JOHAN CARO FLÓREZ Y OTROS
fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com

En providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia declarando la caducidad del medio de control; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad574b7cdb234ff00facf34da795a7ff9e6322a7bf0cfa7b6b981cebcb604b**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00886-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SILVIA GARCIA RODRIGUES
consultores.interalianza@gmail.com
interalianza.sas@gmail.com
porjairo@gmail.com
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que

el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57149c968153d1ff09e18b43271ffcd93a928d5838bc3142743e9eb6341b3ff6**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00457-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LUZ DARY CHICA VALENCIA
marianmarinchavez@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co

En providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33347f63cf62545e554a8cd99774fce586ead70112c12ca6c108b36efffc306**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00527-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P
notificacionesitaca@itacaabogados.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
contactenos@sic.gov.co
notificacionesjud@sic.gov.co
rbustos@sic.gov.co

En providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a

que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be973f5eecd7972e7942a77317e748b715e80948445345dfa7a78f3008840f3**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00646-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PROTELA RAMÍREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud

a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb6313281277367be668358c04de0c909879eae84e2027cea47655909aa2f62**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00647-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR VANEGAS MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud

a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2094fe1c0da35ee5e58b556d3b690ff7728e630612f15bac7788f97b4414dd0**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00687-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA NELLY MONTES MURCIA
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

En providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera

instancia (...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2754d4c08ac2cc3fc53c3059f930838a92512ee80c94ff10f1828ade13fb404**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00725-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLINA RAMÍREZ ACUÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a

que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979b00483aa7b850f5e62cb1a3413a3eb4d4b4d0930857a9c140a95d56c9ec7b

Documento generado en 23/09/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00727-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLY CUELLAR CAICEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera

instancia (...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f23cee58efe6acd09a9b2bd13094e9626f90eb2e4e9b53630925a6ab4de881**

Documento generado en 23/09/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00924-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISID YOHANA PERDOMO ISANOA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el

artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad en contra de la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723291749bc543bbd6141dc8c8cea81166a97bed9646f4b61860d90b84ef7f1**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELICENIA OYOLA VERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36a4ade5fcc42504bff9f097aea00cd992dad77249a0bbf2a073be58704b1e**

Documento generado en 26/09/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00133-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCA DIAZ MARTINEZ
consultores.interalianza@gmail.com
interalianza.sas@gmail.com
porjairo@gmail.com
jairporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada del NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera

instancia (...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad en contra de la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdb29087ae6dd5d8515c592ca439743a0f56e4945cd5c4dbb2a27d091187d8**

Documento generado en 23/09/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00367-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO FERNANDEZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN- DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a65e162d9ba49e6a7a0516636ad99f08b708837a7e040767a0d68551987a6**

Documento generado en 23/09/2022 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00407-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ALFONSO CARVAJAL ARTUNDUAGA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN- DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8de9aeb2b8072ecb77d4ce0b8b69ea8eed96be78a1f3fa1caa96f9a744b2a03**
Documento generado en 23/09/2022 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00446-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOOVER NEY DE JESUS GAÑAN GAÑAN
abogadosflorencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414d498bf8010454a192f3a0daddff7e039dc7e7d88dbacd5cdd3b1b26eaf55**

Documento generado en 26/09/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00472-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNEY GARZÓN ZAMORA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeddceedd1c48ae5beda4a8b5b7704126a339f0f8acd814606aa7c1e9cd04**

Documento generado en 26/09/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00355-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA MARIA NUVAN LUNA
lina.cordoba@lopezquintero.co
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a

que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad en contra de la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8712be8d74e8c27fabe6c4e4dff13833e51d36d2282c2b7bea2532b8cac9743**

Documento generado en 23/09/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00941-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO QUINTERO CASTRILLON
abogadorobin@hotmail.com
colectivoabogadose@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ
contactenos@milan-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co

En providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, tanto el apoderado del MUNICIPIO DE MILAN, como el de la parte actora, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma de mandato que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, si las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra la providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00941-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencias de primera instancia (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856fea2aefec2fb459639059daa7fee250d138f3001995439974d959e20a33a**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00427-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON PASTRANA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, allegada a través de correo electrónico el día 13 de septiembre de 2.022¹.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 13 de septiembre de 2.022, la apoderada del señor NELSON PASTRANA, manifiesta que retira la demanda, conforme lo establecido en el artículo 174 del CPACA.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Sería viable aceptar la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora, sino fuera porque mediante auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2022, se rechazó el medio de control, por cuanto no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de demanda; se ordenó el archivo. Decisión que fue notificada mediante estado No. 35 de fecha 18 de julio de 2022 y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

¹ Expediente Digital, “12solicitudRetiroDemanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR, la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb5315bd00e603b313b857f1bdbd59cd9a74cc3ab9c65f6d60f30c4387b15c9**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado 18001-33-33-001-2022-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante escrito radicado el 30 de agosto 2.022, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 315 y 316 del Código General del Proceso consagran:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. *Los curadores ad litem.*

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d32bde19cef5f25c77147304b342bcbc73f8022fc62a61a8a45777f05e161**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALIA CRUZ
alejandraramos_30@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
coyarenas@hotmail.com
albamendez11@hotmail.com

En la audiencia de pruebas realizada el día 14 de julio de 2014 el Despacho fijo como nueva fecha para continuación de audiencia el día 11 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., con el propósito de realizar la misma de forma presencial teniendo en cuenta los problemas de conectividad que presentaban las partes y los testigos asistentes.

El Consejo de Estado, realizó invitación al XXVIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se realizara los días 12, 13 y 14 de octubre del 2022 en la ciudad de Montería Córdoba, por lo cual, se otorgó Comisión de servicios a la titular del Despacho, desde el día 11 de octubre de 2022, a efectos de realizar el traslado.

Por lo anterior, el Despacho deberá aplazar la Audiencia programada y fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 11 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera presencial en la Sala 1 del edificio Espazios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16d94a51db1ee6d381947a68bb5c77cabadc476c1d8f9083ef9426a1a14e46**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MONTERO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
notificaciones@inpec.gov.co
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

En audiencia de Pruebas celebrada el día 05 de julio de 2022, el Despacho fijo como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

El Consejo de Estado, realizó invitación al XXVIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se realizara los días 12, 13 y 14 de octubre del 2022 en la ciudad de Montería Córdoba, por lo cual, se otorgó Comisión de servicios a la titular del Despacho, desde el día 11 de octubre de 2022, a efectos del traslado.

Por lo anterior, el Despacho deberá aplazar la Audiencia programada para el día 13 de octubre de 2022 y fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 13 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15089782>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

**Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74eb7fd4bb0632ca7debfa62434f8eea8968e66a9a92ad63f427d572afe88c0**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00423-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA DE JESÚS LOPEZ DE GONZALEZ Y OTRA.
abogadosmagisterio.noti@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022¹, presentó desistimiento de la demanda, señalando que ya existe sentencia de unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto y en consecuencia sería innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA DE JESÚS LOPÉZ DE GONZALEZ Y OTRA.** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “19DesistimientoDda”

² Folio 17 – 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa6e0028e9d38c045d1d376d8d4c733a5be679fc9300dd2e2de292417c6fb0**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00579-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: REBECA BARRERA CORREA.
abogadosmagisterio.noti@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022¹, presentó desistimiento de la demanda, señalando que ya existe sentencia de unificación del 03 de junio de 2021, sobre el asunto y en consecuencia sería innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **REBECA BARRERA CORREA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “15DesistimientoDda”

² Folio 16 –17 del expediente digital, cuaderno principal 1.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cad20fbac1ba4a8a42ab2c72b0359c44ee9de442d76f4ab65f71bca192e258**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO MOGOLLON MORENO
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de (i) *No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

En lo referente a la excepción propuesta este despacho observa que no tiene el carácter de previa, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes

necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No. 20440050 del 07 de noviembre de 2019 expedido por la Coordinadora del Grupo centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor LUIS FERNANDO MOGOLLON MORENO a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 23 a la 63 del archivo “*01CuadernoPrincipal1*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el archivo “*08PruebasContestacion*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y portador de la T.P. 248.626 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a8880a651e318ffca5a091b87e8ab2d716336f2600339945744d6c1898a93**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AUGUSTO JOSÉ LOAIZA RAMÍREZ
sebastianmarinortiz@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 el Despacho fijó el día 12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

El Consejo de Estado, realizó invitación al XXVIII Encuentro Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se realizara los días 12,13 y 14 de octubre del 2022 en la ciudad de Montería Córdoba, por lo cual, se otorgó Comisión de servicios a la titular del Despacho, desde el día 11 de octubre de 2022, a efectos del traslado.

Por lo anterior, el Despacho deberá aplazar la Audiencia programada para el día 12 de octubre de 2022 y fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 12 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15192912>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ede58780e8914dfe21617f2932fca31b221e2b0b2ec842284fe43f7516ba76**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00295-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARBEY MIRANDA MOLINA
verolo80@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Encontrándose el proceso en traslado de la demanda, observa el Despacho que el día 03 de septiembre de 2020, la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ apoderada de la parte actora, allego memorial de renuncia por cuando fue nombrada en la Contraloría General de la Nación.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto).

Una vez revisado el escrito, se logra establecer que cumple con los requisitos del CGP para dar por terminado el mandato, en razón, a que se anexo comunicación enviada al poderdante informando de su renuncia, por tanto, se aceptará la renuncia de poder.

En vista de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar un nuevo apoderado judicial que la represente, continúe con el trámite del proceso y defienda sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la profesional del derecho YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a al accionante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar un nuevo apoderado judicial que la represente.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c76b5b125f59eca8b64309f4b22d467ea707b9c72891152b371aaa2771b7a1**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00473-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNOLDO PEREZ RAMIREZ
mauricioortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Inexistencia del Derecho*, y (ii) *Prescripción de las mesadas pensionales*.

En relación a la prescripción, la accionada manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo consistente en oficio radicado No. 20193170168891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 31 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Inexistencia del Derecho y Prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio No. 20193170168891:MDN – COGFM – COEJC – SECEJ - JEMGF –COPER - DIPER - 1.10 del 31 de enero de 2019 expedidos por el Oficial de Nomina del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor ARNOLDO PEREZ RAMIREZ al reajuste del 20% del salario básico devengado conforme a la ley 131 de 1985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 32 a la 61 del archivo “01DemandaAnexos” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el archivo “10AnexosContestacionEjercito” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. –. Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. –. RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.39.463.794 y portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63763800da90d3e1b7b9a40a0718611a4cfe585e4390cd171ab7af6b33e9fc6**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2014-00023-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YISELA MARIBEL CHALA GONZALEZ Y OTROS
yennyc60@hotmail.com
Demandado: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
oorios@riossilva.com
jairorinconachury@hotmail.com

En providencia del ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64134ac541a17d27e68a30b67bf9823d3e57cc52fb012a2f42af3a569905424**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-31-902-2015-00005-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAGNOLIA HIDALGO AGUDELOY OTROS
informacion@jmontanorojas.co
omar.montano@telecom.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
jabaga59@hotmail.com
carloscuva@gmail.com
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d96277b7d42036e5078a5c53e11fb7b56da1f5aeb52e93b9c99a3d9c8cc63

Documento generado en 22/09/2022 06:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00201-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS Y OTROS
informacion@jmontanorojas.co
omar.montano@telecom.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
jabaga59@hotmail.com
carloscuva@gmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado parte actora en contra de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210442c2ffd12681233fc2ad194f181768f85198754d119fbad65734709600df**

Documento generado en 23/09/2022 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00988-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME GUTIERREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcd88f38ea6187a682d13ef00d41b4c8c9e88dc3b63f0e01dd5ca87ffa64c89**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00718-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSEMBEL HERRERA SUAREZ Y OTROS
leo.pipe2010@hotmail.com
Demandado: E.S.E. SOR TERESA ADELE
contacto@esesorteresaadele.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co

En providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a994d4afa9cecd18ab14dcf50ed27c91b2b14f4a9a18be027539fa852ecd65**

Documento generado en 23/09/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00660-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA SANIN RINCÓN Y OTROS
omarquideabogado@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b9660939495dc1d27071b0d5886c38dfee01dc1e3e640fddc17a0b8a04c2e**

Documento generado en 23/09/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00543-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA MARCELA GUERRERO ROJAS Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y el apoderado de la parte actora, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera

instancia (...)."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad y la parte actora en contra de la providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2f94943adad83daa8bf1d6df80086ca6358e2a26d7d77c7016615283f04484**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00440-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ
davidrodriguez.gabogados@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
FUNDACION APOYO AL DESARROLLO SOCIAL
tapdes@hotmail.com

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2.022 el Despacho declaro la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de la referencia debido a que en el presente asunto, la Litis se centra en el incumplimiento de la cancelación de los honorarios pactados en virtud del contrato suscrito entre el representante legal de la FUNDACIÓN APOYO AL DESARROLLO SOCIAL y el señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, circunstancia que conlleva a que la competencia recaiga sobre la jurisdicción ordinaria –Juzgados Civiles del Circuito- por ser sus intervinientes personas particulares, en las que además no están en ejercicio de funciones propias del Estado, ni en la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que en el escrito de demanda se realizaron las siguientes aclaraciones:

“DAÑOS OCASIONADOS A ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ Los daños ocasionados a mi representado son de tipo patrimonial y extrapatrimonial. Estos daños se materializan principalmente en las sumas de dinero que debió recibir como pago de sus honorarios profesionales y el alquiler del vehículo de placas DFN383 para desarrollar el contrato de consultoría No. 20150004 de fecha 07 de julio de 2015, además de los gastos en los que tuvo que incurrir por para desarrollar la obra por la que no recibió remuneración como lo era el pago de residencia de interventoría, pagos de viáticos entre las fechas de terminada la obra y gestiones de papeleo y sumado a esto los sentimientos de aflicción, enojo y congoja que generó en mi cliente el haber perdido esa expectativa económica, además de la frustración por haber desempeñado labores por tanto tiempo sin ser remunerado y si bien recobro esperanzas cuando la fundación ofició a la Alcaldía de Florencia informando del cambio de Cuenta Bancaria para efectuar la consignación de los dineros debidos por el contrato, dicha esperanza se vio frustrada cuando la entidad territorial guardo completo silencio y decidió continuar con el pago a la fundación quienes a su vez de mala fe decidieron sustraerse de los pagos debidos”.

Agrega que el Municipio de Florencia es responsable por falla en el servicio ante la omisión del deber legal de inspección y vigilancia sobre los contratos realizados por los particulares y que no puede ignorar el despacho la intención del proceso consistente en establecer la responsabilidad.

Se allegan los siguientes documentos:

1. Formato de oferta económica, dentro del proceso de contratación del concurso de méritos abierto CMOAJC 002-2015 de fecha 25 de mayo de 2015.
2. Constancia BPIM 2015-018001-0045 de fecha 24 de febrero de 2015, suscrita por la Secretaria de Planeación, donde señala que se radico el proyecto de CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA FÍSICA DEL ÁREA DE URGENCIA Y ARCHIVO CENTRAL DEL HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS ESE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, AMAZONIA.
3. Otro SI No. 001 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 20150004 del 07 de julio de 2015 suscrito entre el Municipio de Florencia y la Fundación Apoyo al Desarrollo Social.
4. Petición de fecha 20 de junio de 2018, suscrita por el Arquitecto ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, solicitando se retenga el pago final a la fundación FAPDES por concepto de terminación del contrato de consultoria, al no encontrarse a paz y salvo en los pagos laborales.
5. Documento de fecha 24 de enero de 2016, suscrito por el señor EMERSON SERRANO FERRO, en virtud del cual autoriza para que los dineros del saldo del contrato de consultoria No. 20015004 de 2015 pendientes por cancelar, fueran girados a la cuenta de Bancolombia No. 40788399547.
6. Derecho de petición de fecha 9 de enero de 2019, suscrito por el Arquitecto ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ,
7. Respuesta al derecho de petición de fecha marzo 12 de 2021, en virtud de la cual se anexan los documentos requeridos por el señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ.

En estos términos, el Juzgado considera que, pretende el actor que se vincule al Municipio de Florencia como sujeto pasivo del medio de control, cuando de las pruebas allegadas, no se acredita ningún vínculo legal, administrativo, ni contractual que permita inferir responsabilidad en el ente territorial.

Así las cosas, esta Judicatura considera que el tema relacionado con la cancelación de los honorarios pactados en virtud del contrato suscrito entre el representante legal de la FUNDACIÓN APOYO AL DESARROLLO SOCIAL y el señor ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, con el objeto de adelantar funciones de DIRECTOR DE INTERVENTORIA del contrato No. 20150004 de fecha 7 de julio de 2015, obligación que se pactó de manera directa, sin que exista intervención o relación, ni mucho

menos que el municipio haya adquirido compromisos con el demandante TORRES RODRIGUEZ, no genera ninguna relación que permita inferir responsabilidad del ente territorial.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuesto, se trae a colación el artículo 243 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

A su vez, el artículo 322 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En las normas citadas, se establecen las causales de procedencia del recurso de apelación, sin que se observe que procede en contra del auto que declara la falta de jurisdicción y ordena remitir el expediente al competente, tal como lo señaló el Consejo de Estado, citando la Sentencia T-685 de 2013 de la Corte Constitucional, que a la letra reza: “se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura”.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado: 25000-23-41-000-2018-00154-01. C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Así las cosas, se rechazará por improcedente y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2022, proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación radicado por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO. - Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el auto, remitiendo de manera inmediata el expediente al competente conforme al artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340767932f5a9104705fff0e1af55cd17604319877d58ccc1a10c3f27149cb34**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00571-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER IBARRA DÁVILA Y OTROS
gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

En audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2019, el Despacho decretó a favor del Municipio de Florencia la prueba consistente en oficiar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que remitieran certificación de los proyectos de vivienda, mejoramiento o reubicación radicados por el municipio de Florencia, así como, aquellos que se hayan ejecutado o se encuentren en ejecución.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 se requirió a la entidad demandada para que adelantara los trámites correspondientes para el recaudo de la prueba decretada a su favor, de igual forma, en auto del 08 de abril de 2022, se requirió por segunda vez a la accionada para que en el término de quince (15) días acreditara la gestión de la prueba so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 178 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde el segundo requerimiento realizado a la entidad demandada Municipio de Florencia sin que

se acreditará la gestión de la prueba documental decretada a su favor, por lo tanto, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA y declarará el desistimiento tácito de la prueba.

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio, y se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR el Desistimiento Tácito de la prueba documental consistente en oficiar a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que remitieran certificación de los proyectos de vivienda, mejoramiento o reubicación radicados por el municipio de Florencia decretada a favor de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82764cf4205494f326ca99f6cad3c0e547d634ffe2be1589cd28b17e9cb5db4**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2.022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00828-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELLANITH DÍAZ LUGO Y OTROS
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Mediante auto de fecha 26 marzo del 2021, la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso, por cuanto, el abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, quien representa los intereses de la parte actora en el presente asunto, es su apoderado dentro del proceso con radicado 18001-33-33-001-2020-00591-00 que se cursa en este juzgado.

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.

(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...).”*

A su vez, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso disponen lo referente al impedimento y las causales de recusación:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)”

Así las cosas, esta Judicatura encuentra configurada la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valbuena, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente a Despacho para requerir a las partes por el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f414ceb547781b62ddc4381ec1991c2e7bd7817cb9cbc51a3a1f5b6cd71f59**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00838-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES ALZATE RODRIGUEZ
anvelafajardocastro02@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ
alcaldia@solano-caqueta.gov.co
gobierno@solano-caqueta.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 y a su vez fijará fecha y hora para continuar con audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de enero de 2020, el despacho: i). Declaro la caducidad del medio de control en relación con las reclamaciones de los años 2012 y 2013; y ii) se improbo la conciliación celebrada entre las partes.

Inconforme con la decisión del Despacho, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante auto del 30 de junio de 2021, decidiéndose no reponer y concediendo el recurso de apelación.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Caquetá, REVOCO el ordinal tercero del auto interlocutorio 00015, del 22 de enero de 2020 y confirmándolo en todo lo demás, aduciendo que no se puede ordenar el archivo del expediente, como quiera, que la controversia continua respecto de la única reclamación que se hizo en término, esto es la referida al suministro efectuado el día 14 de agosto de 2014.

En consecuencia, se ordena continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a partir de la fase de saneamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15839019>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd6b44b22fdf11e57bab0dc74b9201a3d216693ae815b97ab23b4bfc5313895**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES CAÑON CUELLAR
Luisren_14@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Usuarios@mindefensa.gov.co

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 01 de noviembre de 2019, se manifestó que no se habían recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y aún a esta fecha no se ha logrado obtener respuesta de los siguientes oficios:

- JPAC -0918 del 01 de noviembre de 2019, dirigido a la Secretaría de ambiente agraria de Florencia. Prueba parte Demandada.
- JPAC -0920 del 01 de noviembre de 2019, dirigido a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica – Umata. Prueba entidad Demandada.

Considera el Despacho, necesario ordenar al apoderado de la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, adelante el trámite necesario para la consecución de las pruebas decretadas a su favor. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerlas por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se corre traslado a los sujetos procesales de los documentos que se relacionan a continuación:

- Respuesta al oficio JPAC -0919 del 01 de noviembre de 2019¹, en virtud del cual informan que el señor ERMES CAÑON CUELLAR, no ha solicitado al ICA Seccional Caquetá, ningún estudio de diagnóstico veterinario o agrícola para los predios los naranjos ubicado en la vereda Villa Hermosa del Municipio de Puerto Rico Caquetá.
- Respuesta al Oficio JPAC -0921 del 01 de noviembre de 2019², mediante el cual la Procuradora 18 Judicial Ambiental y Agraria, informa que no se halló registro de entrada de comunicaciones de las cuales se refiere el documento.
- Respuesta oficio JPAC -0922 del 01 de noviembre de 2019³, por parte del Alcalde del municipio de Puerto Rico, Caquetá quien indica que su administración desconoce el documento solicitado por el Despacho.

¹ PDF 02CuadernoPruebasDemandada Pag. 2 Expediente Digital

² PDF 02CuadernoPruebasDemandada Pag. 4 Expediente Digital

³ PDF 02CuadernoPruebasDemandada Pag. 12 Expediente Digital

- Respuesta oficio JPAC -0923 del 01 de noviembre de 2019⁴ , por parte de la Dirección de Antinarcóticos, en 25 folios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al accionado para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO, a las partes de la respuesta brindada a los oficios JPAC -0919, JPAC -0921, JPAC -0922 y JPAC -0923 del 01 de noviembre de 2019 conforme la relación realizada en la parte motiva.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia de abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL y **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47919f5849f3c67b143f7a6f93435f432e949c518d55a4071c0088b5b79611**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ PDF 01CuadernoPrincipal Pags. 152 a 179 Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00475-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS ANDRÉS QUIMBAYO Y OTROS
diegocruz26@hotmail.com
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de julio de 2020, se libró el oficio JPAC 0264 dirigido al Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores” solicitándole allegar con destino al proceso los documentos relacionados con el señor JOSÉ ISRAEL QUIMBAYO RODRIGUEZ.

Mediante oficio Radicado No. 2021589001212763: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CJM-29.60 de fecha 12 de noviembre de 2021, se dio respuesta al Oficio JPAC 0264 allegando los siguientes documentos:

- Acta de entrega de conscriptos del Distrito Militar No. 43 al Batallón de Infantería No. 36 “Cazadores” de fecha 10 de febrero de 2015.
- Acta de Tercer examen médico efectuado a los integrantes del primer contingente 2015.
- Calidad Militar
- Acta de Examen de evacuación efectuado a los integrantes del primer contingente 2015
- Notificación de definición de sanidad.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7a10337dcf3a324430848f53bc44ef25046aec2fc7e21604a55025bc6e7d7**

Documento generado en 22/09/2022 07:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00576-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATHAN QUIGUA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en la audiencia inicial de fecha 7 de julio de 2020, se decretaron diferentes pruebas, quedando pendientes a la fecha por recaudar la prueba documental requerida mediante el oficio JPAC -0233 del 07 de julio de 2020, dirigida al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 34 JUANAMBU. Prueba parte actora.

Por lo tanto, se ordena a la parte actora realice las gestiones tendientes a la consecución de la prueba decretada a su favor. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los sujetos procesales que se incorporó al proceso y se corre traslado de la prueba documental que se relaciona a continuación:

- Respuesta del oficio JPAC -0232 del 07 de julio de 2020¹, en virtud de la cual informa que verificado el sistema de información de reclutamiento fénix, no registra proceso de incorporación del ciudadano JUAN CAMILO ATENCIO AÑATE.
- Respuesta del oficio JPAC -0234 del 07 de julio de 2020², suscrita por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN EJ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al accionante para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de la prueba documental decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO, a las partes la respuesta dada al oficio JPAC -0232 y al oficio JPAC -0234 del 07 de julio de 2020, que se encuentra en el expediente digital en el anexo “16Prueba Expediente Digital” y “10RespuestaRequerimiento2018-00576” respectivamente.

¹ PDF 16Prueba Expediente Digital

² PDF 10RespuestaRequerimiento2018-00576 –Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f45be7bbe4876e0d714cafdb3cc540635f1faaa625c238d1b3f3fa4193c13f**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00731-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN ESTEBAN GALLO ÁLZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN.DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial llevada a cabo por el despacho el día 02 de julio de 2020, se decretaron diferentes pruebas a favor de las partes, sin que a la fecha se haya recaudado las solicitadas mediante los oficios:

- JPAC -0231 del 02 de julio de 2020, dirigida al DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE LA BRIGADA 12, a fin de obtener copia de la Historia Clínica transcrita del señor JHON ESTABAN GALLO ÁLZATE.
- JPAC -0230 del 02 de julio de 2020, dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual se requiere copia del expediente prestacional del señor JHON ESTABAN GALLO ÁLZATE.

En consecuencia, se ordena al apoderado de la entidad demandada realice las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas relacionadas y que fueron decretadas a su favor. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerlas por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los sujetos procesales que se incorporó al proceso y se corre traslado de la prueba documental que se relaciona a continuación:

- Respuesta del oficio JPAC -0249 del 02 de julio de 2020¹, en el cual remite el expediente Médico Laboral en tres (3) folios, con la respectiva certificación e informa que al señor GALLO ALZATE, se le realizó el día 19 de noviembre de 2018 la Junta Médica Laboral No. 104223 registrado en la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional, en Florencia Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su

¹ PDF “15PruebaEjercito y 16AnexoPruebaEjercito” Expediente Digital

favor, so pena de tener por desistida la prueba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO, a las partes de la respuesta del oficio JPAC -0249 del 02 de julio de 2020, por parte del Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, la cual fue incorporada al expediente digital y obra en el anexo “15PruebaEjercito y 16PruebaEjercito”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7932349578993db44857d71ddb09798ffca73b8ebc5425de0d5d5da382be1a2**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-33-001-2017-00849-00
DEMANDANTE : CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS
info@nuevoarcoiris.org.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
ofi_juridica@caqueta.gov.co

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el representante legal de la CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022¹,

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Comoquiera que, se cumplen con los presupuestos legales, pues observase, que se libró mandamiento ejecutivo el día 13 de marzo de 2020, decisión que se notificó en estado de la misma fecha, no obstante, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, no sería posible tener por notificado personalmente el Departamento del Caquetá y en consecuencia trabada la Litis y al no haberse practicado medidas cautelares, es pertinente aceptar el retiro de la demanda, además por se acredita mediante la Resolución No. 000421 del 28 de abril de 2021 “Por medio de la cual se ordena el pago en cumplimiento de liquidación bilateral del convenio 061 de 2013²”,

¹ Expediente Digital, “05MemorialSolicitudTerminacion”

² Expediente Digital, fol. 3 - 9 “05MemorialSolicitudTerminacion”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8a08506da976e89bc4b0301e1c8d2160890db28fab4bff1d7f71b565cdfda**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00804-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandante, quien argumenta pago total de la obligación y la petición interpuesta en los mismos términos por la apoderada del Municipio de Florencia, quien informa que la entidad pagó la suma de ochenta y cuatro millones novecientos ochocientos sesenta y tres pesos (\$84.900.863) obligación el día 17 de agosto de 2022,

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual se repone en decisión interlocutoria de fecha 18 de marzo de 2022, ordenando lo siguiente:

- A favor del señor Adán Rojas Valenzuela:
 - El equivalente a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
 - El equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1'603.948,28), por concepto de “*perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de los señores Elizabeth Sánchez Heredia, Rosa Elena Rojas Sánchez, Martha Milena Rojas Sánchez, Urley Rojas Sánchez, Aceneth Rojas Sánchez, Luz Mirelly Rojas Sánchez y Abel Antonio Rojas Garzón, el equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) para cada uno,

por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

- A favor de Diana Elizabeth Vargas Rojas, Angie Marcela Vargas Rojas, Gerson Arley Rojas Sánchez y Duber Dayan Salas Roas el equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.174.400) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

2.2 Surtida las notificaciones respectivas, el apoderado de la entidad demandada presentó la excepción de: i). vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones, ii) innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo; iii) inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales¹.

2.3 Mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, adjunto la Resolución No. 2807 del 17 de junio de 2022, “Por la cual se discriminan los montos y beneficios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 del 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021”.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Comoquiera que, en el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, el apoderado de la parte actora aduce que le fue cancelado la totalidad de la obligación, es procede dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares que reclama los sujetos procesales dentro del medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Expediente Digital, anexo “36ContestaciónFiscalía”.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de haberse registrado.

TERCERO. – ORDENAR, el archivo del expediente, previo los registros en el aplicativo de Justicia Siglo XXI o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2653a298ac66251e07fce6c87b9d97cf4373631c6d985a7618186400fdffabd**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-33-001-2019-00820-00
DEMANDANTE : YANETH ALDANA
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandante, quien argumenta pago total de la obligación y la petición interpuesta en los mismos términos por la apoderada del Municipio de Florencia, quien informa que la entidad pagó la suma de ochenta y cuatro millones novecientos ochocientos sesenta y tres pesos (\$84.900.863) obligación el día 17 de agosto de 2022,

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenando lo siguiente:

“LIBRAR mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ y a favor de la señora YANETH ALDANA, por los siguientes valores:

• El equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.426.183 M/C) por concepto de salarios y prestaciones que devengaba en el cargo de Contadora Pública, perteneciente al grupo funcional administrativo y financiero de la Secretaria de Educación y Cultura municipal entre el 03 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, más los intereses causados y que se llegaren a causar, conforme al artículo 177 del C.C.A”.

2.2 Surtida las notificaciones respectivas, el apoderado de la entidad demandada presentó la excepción de: i). prescripción¹; mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante²; mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2022, dejando

¹ Expediente Digital, anexo “08ExcepcionesMunicipio”.

²

constancia de aceptación de la solicitud de aplazamiento presentada de manera conjunta fundamentada en los siguientes términos:

“Se sirva conceder el aplazamiento de la audiencia inicial, argumentando que, el municipio de Florencia mediante Resolución No. 00817 del 05 de agosto de 2022, reconoció y ordenó el pago por valor de \$84.900.863 a favor de la señora Yaneth Aldana, por concepto de condena impuesta al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001333300220080017400; pago que se encuentra pendiente de giro, encontrándose en la actualidad en la Oficina de Tesorería del Municipio y que se espere se efectúe en el transcurso de la semana”.

2.3 Mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2022, la abogada del Municipio de Florencia Caquetá, remitió los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. 2022003511 de fecha 17 de agosto de 2022, por la suma de \$84.900.863 por concepto de la Resolución No. 00817 del 5 de agosto de 2022 pago total por sentencia judicial 18001333100220080017400 entre el Municipio de Florencia y Yaneth Aldana.³
- Orden de pago No. 2022003084 de fecha 8 de agosto de 2022, resolución No. 00817 del 5/08/2022, pago total por sentencia judicial⁴.
- Resolución No. 00817 de fecha 5 de agosto de 2022, “Por medio del cual se reconoce el pago total de la sentencia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 18001333300120190082000 cuyo apoderado es el abogado SAMUEL ALDANA”, en virtud de la cual se reconoció y ordenó pagar a favor de la señora YANETH ALDANA, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal del 6 de julio de 2022, No. 2022000994 con cargo al rubro presupuestal No. 2.2.2.04 denominado “APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS”; referencia 99999 y fuente 590⁵.
- Registro de compromiso No.2022001267 de fecha 8 de agosto de 2022, vigencia fiscal:2022.
- Disponibilidad No. 20220000994, vigente hasta: 31/12/2022, por concepto: “Por medio de cual se reconoce el pago total de la obligación en virtud de la cuenta de cobro por sentencia judicial dentro del proceso con radicado 18001333300120190082000 por valor de \$84.900.863,00

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Comoquiera que, en el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, se canceló la totalidad de la obligación, es procede dar por terminado

³ Expediente digital. “fol.3 anexo 35 solicitud Terminación del proceso por pago de la obligación”.

⁴ Expediente digital. “fol.5 anexo 35 solicitud Terminación del proceso por pago de la obligación”.

⁵ Expediente digital. “fol.7 – 11 anexo 35 solicitud Terminación del proceso por pago de la obligación

el proceso y ordenar la cancelación de las medidas cautelares que reclama los sujetos procesales dentro del medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de haberse registrado.

TERCERO. – ORDENAR, el archivo del expediente, previo los registros en el aplicativo de Justicia Siglo XXI o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19baf1ec65f6130f9dfc61d75c9c91227fd509987bce2cd3ecb4d2c74138107f**

Documento generado en 22/09/2022 06:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>